



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2021-MINEM/CM

Lima, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 17 de febrero de 2020
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Corporación Rodricas E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión de actuados se tiene que mediante Oficio N° 1464-2019-MML-GDU-SPHU, de fecha 28 de noviembre de 2019 (fs. 10), la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima remite en archivo digital el Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso, adjuntando, además, las coordenadas UTM-PSAD56 de la Poligonal correspondiente al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana, aprobado con Ordenanza N° 1056, de fecha 01 de agosto de 2007, publicada el 05 de agosto de 2007.
2. Por Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 17 de febrero de 2020, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) señala, en el numeral 3.1, que del análisis de la información remitida mediante Oficio N° 1464-2019-MML-GDU-SPHU y el respectivo contraste con las coordenadas UTM declaradas por mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) a través de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de la Ley N° 31007, se observa que la siguiente inscripción se ubica dentro del área urbana de Lima Metropolitana:

RUC	Nombre de Minero	Código Único	Derecho Minero	Coordenada 1		Coordenada 2	
				Norte	Este	Norte	Este
205162191 31	Corporación Rodricas E.I.R.L.	-	Actividad de beneficio	8648131	286362	8648140	286376

3. Con relación a lo expuesto, en el informe antes mencionado, se advierte que, de la concordancia del literal "c" del artículo 2 con el literal "a" del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es condición para acceder al REINFO y, por ende al proceso de formalización minera integral, no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En ese sentido, es pertinente revocar las inscripciones en el REINFO realizadas al amparo de la Ley N° 31007 ubicadas en áreas urbanas, tal es el caso de las que se detallan en el numeral 3.1 del mismo informe, encontrándose, entre ellas, la inscripción de Corporación Rodricas E.I.R.L. y que han sido contrastadas con el Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso de las áreas urbanas de Lima Metropolitana, aprobada mediante Ordenanza N° 1056.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2021-MINEM/CM

Asimismo, se precisa que dichas revocaciones alcanzarán solamente a las inscripciones respecto del derecho minero cuyas actividades se ubican sobre áreas urbanas y que se encuentran detalladas en el precitado numeral 3.1.

- 
4. Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020 de la DGFM se resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de los titulares señalados en el numeral 3.1 del Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, Corporación Rodricas E.I.R.L., únicamente respecto del derecho minero que se detalla en el citado documento, por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM: "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera".
 5. Con Escrito N° 3028354, de fecha 03 de marzo de 2020, Corporación Rodricas E.I.R.L. solicita que el Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO sea declarado nulo y quede sin efecto respecto a su proceso de formalización minera.
 6. Por Auto Directoral N° 0034-2020-MINEM/DGFM, de fecha 14 de julio de 2020, de la DGFM, se resuelve conceder el pedido de nulidad formulado contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0697-2020/MINEM-DGFM, de fecha 11 de agosto de 2020.
 7. La recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, de fecha 27 de enero de 2021, y Escritos N° 3118452, de fecha 03 de febrero de 2021, y N° 3119429, de fecha 07 de febrero de 2021, amplía los fundamentos de su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Respecto a la conclusión 4.2 del Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, que refiere que las revocaciones sólo alcanzan a las inscripciones de los derechos mineros cuyas actividades se ubican sobre áreas urbanas y que se encuentran detalladas en el numeral 3.1 del mismo informe, advierte que las disposiciones no aclaran los aspectos para el desarrollo de actividades de beneficio no metálico, que conforme a la clase 2399-Fabricación de otros productos minerales no metálicos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) - Revisión 4, para dichas actividades sólo se aplica y se requiere el uso de terreno superficial, por lo que, de acuerdo a la zonificación de los distritos de Lima Metropolitana, podrían ubicarse en zonas industriales.
 9. La planta chancadora de beneficio no metálico, que reaprovecha los residuos de la construcción como materiales de excavación (macha y residuos) y materiales de desmonte de canteras de afirmado, se encuentra en la Zona Industrial de Villa El Salvador, que conforme a la Ordenanza N° 2220, de fecha 27 de enero de 2020, publicada el 02 de febrero de 2020, que aprueba el reajuste integral de zonificación del sector V Territorio y Sector Litoral del distrito de Villa El Salvador, no es un área restringida para la actividad minera, específicamente, para el beneficio de minerales no metálicos.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 038-2021-MINEM/CM

- 
10. Conforme al estrato de pequeña minería, en la Zona Industrial de Villa El Salvador se cuenta con una planta de beneficio con autorización del sub sector minero, como es el caso de la concesión de beneficio "LADRILLOS CALCAREOS UNO", código P0101267, de Compañía Minera Luren S.A., lo cual rompe el esquema que en las zonas industriales no se puede desarrollar actividades mineras respecto a procesos de beneficios.
11. Por lo tanto, conforme a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento e Imparcialidad, contenidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.5, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponden las conclusiones formuladas por la DGFM, sin previamente verificar la actualización de zonificaciones conforme a lo establecido por la Ordenanza N° 2220.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 3028354, de fecha 03 de marzo de 2020, presentado por Corporación Rodricas E.I.R.L. contra el Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

- b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Corporación Rodricas E.I.R.L., se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

12. El artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.
- 
13. El numeral 2 del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión será: contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- 
14. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Informalismo, señalando que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2021-MINEM/CM

15. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Celeridad, señalando que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
16. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida
17. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
18. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
19. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, que establece, en su numeral 1.1, que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineras en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.
20. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, que regula las condiciones para su acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al mismo, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2021-MINEM/CM

artículo 3 del dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

21. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
22. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
23. La Ordenanza N° 1056 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto de 2007, que aprueba la versión digital del Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso y publicación de las Coordenadas UTM-PSAD56 de la Poligonal, correspondiente al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

24. En el caso de autos, se tiene que la DGFM mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, revocó la inscripción en el REINFO de Corporación Rodricas E.I.R.L., respecto del derecho minero señalado en dicho informe, por ubicarse dentro del área urbana de Lima Metropolitana, que es un área restringida para el desarrollo de actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2021-MINEM/CM



25. Posteriormente, con Escrito N° 3028354, de fecha 03 de marzo de 2020, Corporación Rodricas E.I.R.L. solicita que se declare la nulidad del Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, argumentado que la autoridad minera no ha evaluado debidamente el marco normativo ni verificado la información remitida, por lo que no puede concluir en revocar su inscripción en el REINFO. Al respecto, se advierte que el verdadero carácter del escrito antes mencionado es cuestionar la decisión contenida en la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, el cual, además, fue presentado dentro del plazo legal para interponer recurso de revisión contra dicha resolución. Por tanto, estando a lo dispuesto por la norma acotada en el numeral 15, se procederá a analizar la nulidad solicitada mediante Escrito N° 3028354 como un recurso de revisión.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida



26. En el presente caso es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, revocó la inscripción en el REINFO de la actividad de beneficio declarada por Corporación Rodricas E.I.R.L. en las coordenadas 1 Norte: 8648131, Este: 286362; coordenadas 2: Norte: 8648140, Este: 286376, al ubicarse en área restringida.

27. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que conforme al contraste que ésta realizó de las coordenadas declaradas por Corporación Rodricas E.I.R.L. con las coordenadas remitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas urbanas, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.



28. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta instancia adjunta al expediente, un plano de superposición entre las coordenadas declaradas por Corporación Rodricas E.I.R.L. y la información remitida por la Municipalidad de Lima Metropolitana, en donde se aprecia la superposición advertida por la autoridad minera al área urbana de Lima Metropolitana.



29. En consecuencia, la recurrente, al declarar en el REINFO que se encontraba realizando actividad de beneficio en las coordenadas señaladas en el numeral 25, las cuales se encuentran en área urbana, es decir, en un área restringida para realizar actividad minera, no cumple con una de las condiciones para el acceso al REINFO; por ello, la autoridad minera le revocó su inscripción.



30. Sobre lo señalado en el numeral 8 de la presente resolución, se debe precisar que la CIU-Revisión 4, es una clasificación uniforme de actividades económicas por procesos productivos, la cual tiene por objeto brindar un conjunto de categorías respecto a actividades, tales como agricultura, ganadería, pesca, transporte, minería, industrias manufactureras, entre otras, que permiten elaborar estadísticas sobre ellas. Por tanto, no cabe su aplicación para el caso de autos, pues dicha clasificación no conforma el marco normativo que regula el proceso de formalización minera, ni el referido a las actividades de beneficio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 038-2021-MINEM/CM

31. Respecto a lo señalado en los numerales 9 y 11 de la presente resolución, se debe indicar que, de la revisión de la Ordenanza N° 2220, no se advierte que el área urbana de Lima Metropolitana haya sido actualizada o modificada, sólo se establece el reajuste de la zonificación de un sector del territorio y del litoral del distrito de Villa El Salvador. En consecuencia, la mencionada área urbana mantiene su condición de área restringida para la actividad minera.
32. En cuanto a lo señalado en el numeral 10 de la presente resolución, se debe precisar que en el caso de la concesión de beneficio "LADRILLOS CALCAREOS UNO", la autoridad minera evaluó las autorizaciones solicitadas de acuerdo a los requisitos y normativa que estuvieron vigentes en dicho momento; por lo tanto, si esta concesión de beneficio u otra se encuentra realizando actividad minera en algún área restringida, no constituye un precedente que deba ser considerado para el caso de autos.

VI. CONCLUSIÓN

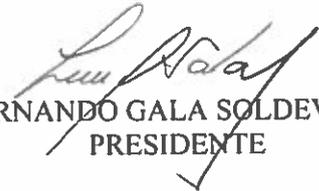
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Corporación Rodricas E.I.R.L. contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Corporación Rodricas E.I.R.L., la que debe confirmarse.

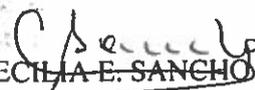
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Corporación Rodricas E.I.R.L. contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Corporación Rodricas E.I.R.L., la que debe confirmarse.

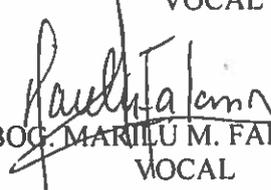
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

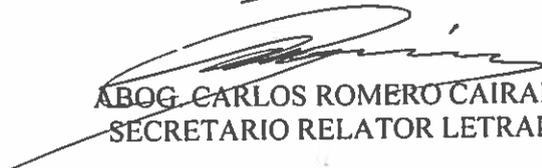

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)